RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-165-SPA-108 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a *(...) el maltrato del que es objeto un cachorro de raza rottwiler, al cual mantienen amarrado día y noche con una cadena muy corta (...) el lugar en donde se encuentra está demasiado sucio (...) no cuenta con un lugar donde pueda protegerse del clima (...) no le proporcionan el alimento necesario* [sito en calle Río Ebro número 66, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó visitas de reconocimiento de los hechos investigados, durante las cuales no se constató la existencia del perro señalado por la persona denunciante; adicionalmente, se hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que las personas señaladas como presuntos ejecutores del maltrato animal, ya no habitan el predio que se señala en la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

MALTRATO ANIMAL

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en el artículo 24 fracciones VIII y IX califica como maltrato toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal, así como abandonarlos en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares. En ese sentido, la presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal de un ejemplar canino de raza rottweiler; no obstante lo anterior el predio en donde tienen lugar los hechos denunciados ya no es habitado por los propietarios del perro en cuestión, por lo que

personal de esta Entidad no constató el maltrato denunciado, por lo que no existen elementos materiales para continuar con la investigación.

Es por lo antes referido que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la existencia del individuo canino motivo de denuncia al interior del domicilio marcado con el número 66 de la calle Río Ebro, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc; por lo que se carece de elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/EAL